

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: CONSECUENCIAS DEL DESISTIMIENTO EN EL COBRO DE UNA
OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON LOS FIADORES**

RESUMEN

El tema del presente informe es el desistimiento en general. Se muestra también el artículo 518 del Código de Comercio, ya que según este artículo, la extinción de la obligación principal implica la extinción de la fianza. El lector podrá establecer la relación existente entre el desistimiento en el cobro de una obligación y las consecuencias con las obligaciones accesorias al mismo.

SUMARIO

Índice de contenido

NORMATIVA.....	2
Código Procesal Civil.....	2
Desistimiento	2
Código de Comercio.....	2
DOCTRINA.....	3
Desistimiento.....	3
Concepto	3
Desistimiento del Proceso y de la Acción.....	3
Efectos.....	4
Desistimiento por parte del mandatario.....	4
JURISPRUDENCIA.....	6
Desistimiento firmado por el deudor interrumpe la prescripción para otro proceso.....	6
Desistimiento momento procesal oportuno en que procede	8
Desistimiento como una de las modalidades anormales de la finalización del proceso	8
FUENTES UTILIZADAS.....	11

NORMATIVA

Código Procesal Civil

Desistimiento

ARTÍCULO 204.- Desistimiento de la demanda.

Se puede desistir de la demanda. Tratándose del proceso ordinario, si se hiciere después de la contestación, se necesitará que el desistimiento sea aceptado por la parte contraria. Si se hiciere unilateralmente, se dará audiencia a la parte contraria por tres días, bajo el apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardare silencio.

ARTÍCULO 205.- Desistimiento parcial.

El desistimiento podrá referirse sólo a parte de las pretensiones, o a algunos de los demandantes o demandados. En este último caso, el desistimiento parcial será improcedente si se tratare de un litisconsorcio necesario.

ARTÍCULO 206.- Efectos del desistimiento.

Declarado por resolución firme el desistimiento, quedarán las cosas en el mismo estado que tenían antes de establecerse la demanda. El que desiste pagará las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la parte contraria.

ARTÍCULO 207.- Renuncia del derecho.

En cualquier estado del proceso podrá hacerse renuncia del derecho, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. En este caso, el juez dará por terminado el proceso previo examen de la naturaleza del derecho discutido, sin que pueda promoverse nuevo proceso con el mismo objeto y causa. El renunciante pagará las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la parte contraria.

Código de Comercio¹

ARTÍCULO 509.- Para que la fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio. La fianza mercantil será siempre solidaria, salvo reserva en contrario, y en consecuencia no podrá el fiador invocar el beneficio de excusión.

ARTÍCULO 510.- La fianza se ha de contraer necesariamente por escrito, cualquiera que sea su monto y no podrá exceder de la

obligación principal.

ARTÍCULO 518.- Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza. La dación en pago extingue la fianza, aún cuando el acreedor pierda después por evicción el bien que recibió.

DOCTRINA

Desistimiento

Concepto

"Encontramos que Alsina lo define como un acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso (...)"²

"Para Chiovenda, el desistimiento es sinónimo de renuncia a los actos judiciales y es una declaración de voluntad tendiente a poner fin a la relación procesal sin sentencia de fondo; (...)"³

Desistimiento del Proceso y de la Acción

"En la ley procesal se distingue entre desistimiento del proceso y desistimiento del derecho."⁴

"En doctrina se admite que esta facultad puede ejercerse, tanto con relación a la acción, cuanto del derecho y de un acto del procedimiento.-Así, el desistimiento de la acción implica renunciar a la prosecución del juicio, reservándose el derecho de hacerlo en otra oportunidad; el desistimiento del derecho es la renuncia a las pretensiones jurídicas sin que pueda alegarlo en otro pleito, pues tal renuncia adquiere el carácter de cosa juzgada; y por último, el desistimiento de un acto del procedimiento que es la abdicación de un determinado trámite después de cumplido, a diferencia de la renuncia de un derecho potencial, que se hace anticipadamente."⁵

Efectos

"Admitido el desistimiento se extingue la instancia terminando anormalmente con el proceso instaurado, es este el fin primordial del desistimiento en primera instancia."⁶

"La aceptación del desistimiento de la demanda o pretensión no produce cosa juzgada, por lo que puede ejercitarse nuevamente la pretensión en un nuevo proceso; caso contrario sucede con el desistimiento de un recurso, pues "la firmeza que adquiere la resolución impugnada imposibilita la nueva interposición de la pretensión procesal"⁷

"Extinguido el proceso, el actor debe pagar las costas y se hace responsable de los daños y perjuicios causados con la interposición de su demanda o recurso."⁸

Desistimiento por parte del mandatario

"En cuanto a los procuradores o mandatarios, algunos autores estiman que debe seguirse las disposiciones comunes al mandato de los Códigos Civiles o que como lo que se requiere es la capacidad procesal mínima no se requiere autorización especial para que el mandatario pueda desistir de un proceso o demanda (...)"⁹

"Sólo la capacidad procesal mínima es requerida para el desistimiento de instancia, acto que importa solo los procedimientos. Según ello, puede formular un desistimiento de instancia el apoderado general, ya que sus poderes de administración lo facultan plenamente para ese acto, que no implica en manera alguna disposición de derecho del mandante, al menos en principio."¹⁰

"Quien desiste de su acción debe poseer la capacidad de disponer del derecho litigioso.

Esta condición subjetiva, la única a que vamos a referirnos, subraya la diferencia entre el desistimiento de instancia y el de acción. Para aquél, como se indicó anteriormente, basta la capacidad para actuar ante los tribunales, en tanto que para el segundo es requerida la capacidad plena de disposición.

Esa diferencia radica en el distinto grado de gravedad de esos actos. El desistimiento de instancia deja, en principio, intacto el derecho de fondo; es un mero acto de administración, en un sentido muy amplio. El desistimiento de acción, en cambio, modifica radicalmente el derecho sustancial, en la medida en que éste queda privado del elemento que le permitiría ser defendido ante los tribunales."¹¹

"En principio, doctrina y jurisprudencia mayoritarias ante la distinción entre desistimiento del proceso y desistimiento del derecho, exigen facultades especiales únicamente para esta última forma de renuncia, es decir, la que afecta al derecho sustancial. Así se ha resuelto que no se requiere facultad especial para desistir del proceso por no afectar el derecho de fondo, considerándose dicha facultad ínsita en el mandato conferido."¹²

"(...) la renuncia a los actos del juicio, no puede ser hecha por el procurador sin poder especial, a menos que la parte suscriba el contrato."¹³

"Estas reflexiones nos permiten concluir que siempre será necesario recibir precisas instrucciones por escrito que demuestren la inexorable decisión del mandante de renunciar a la

prosecución de las actuaciones, o bien la suscripción del respectivo escrito por derecho propio."¹⁴

Nota: los siguientes autores se refieren al Código de Procedimientos Civiles, actual Código Procesal Civil.

"Nuestro Código de Procedimientos Civiles no hace mención sobre si el apoderado puede o no desistir de una demanda, por lo que debemos remitirnos al Código Civil, Libro Cuarto, Título VIII que en artículo 1253 establece que en virtud del mandato o poder generalísimo el mandatario puede "ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo", de ello concluimos que el apoderado generalísimo puede desistir de la demanda o proceso, ya que se mantiene incólume el derecho."¹⁵

JURISPRUDENCIA

Desistimiento firmado por el deudor interrumpe la prescripción para otro proceso

"III.- El artículo 795 del Código de Comercio establece que "... Las acciones que nacen de la letra de cambio prescriben a los cuatro años a contar de la fecha de vencimiento"; salvo que concurra alguna de las excepciones que norma la ley como causas de suspensión o interrupción de la prescripción. Esta última está contemplada en el artículo 977 *ibídem*, que establece como causas de interrupción de la prescripción, la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita, el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses legal-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mente comprobado. Para que opere la interrupción basta con que se dé cualquiera de estos supuestos, que son taxativos y como tales excluyentes de cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Desde luego, la demanda también debe estar notificada al deudor, conforme lo establece el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, para que se desplieguen todos los efectos del emplazamiento y, entre ellos, la interrupción de la prescripción.

IV.- La excepción de prescripción interpuesta por los demandados fue rechazada en primera y segunda instancia, por cuanto consta en autos que con fecha 20 de setiembre de 1988, el acreedor interpuso juicio ejecutivo por las mismas letras, que se dio por terminado con la presentación del escrito de fecha 13 de diciembre de ese mismo año, suscrito por todas las partes interesadas, manifestando haber acordado una prórroga a la empresa demandada (folio 42). El artículo 977 citado, señala en el inciso c), que la prescripción podrá ser interrumpida "... Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe, hecho por aquél a cuyo favor corre la prescripción ...". Significa que la interrupción puede ser obra del deudor, cuando reconoce la existencia de la obligación por una manifestación de voluntad expresa o tácita, por ejemplo como ocurrió en el primer proceso con base en las mismas letras, en que las partes desistieron de común acuerdo, por haber llegado a un arreglo y establecido una prórroga. Así cabe entenderlo fácilmente del contenido del escrito respectivo, por lo que no ha habido valoración errónea de la prueba por parte de los juzgadores de instancia, pues el documento en cuestión constituye una manifestación expresa de las partes, tanto acreedora como deudora, de la prórroga pactada y como tal, un reconocimiento expreso de la deuda que dio por terminado el proceso, según consta en la resolución del Juzgado Segundo Civil, de las 9:40 horas del 23 de diciembre de 1988 (folio 44). Consta en ese escrito, que las partes firmantes lo hacían en su calidad de acreedores y fiadores de la deuda, por cuanto indican que son conocidos en autos, y como tales suscriben el documento. También es claro que la prórroga pactada se refiere a la deuda objeto de ese proceso, que es la misma que ahora interesa. No es necesario que se manifieste expresamente la voluntad de las partes de interrumpir la prescripción, pues esta resulta del reconocimiento de deuda realizado, que como se dijo es una de las causas de interrupción de la prescripción. De acuerdo con el artículo 2 del Código de Comercio, es aplicable el artículo 878 del Código Civil, que dispone que "... El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente", por lo que procede un nuevo cómputo del tiempo, específicamente en este caso de cuatro años, a partir de la fecha de que se dio la interrupción. Ese plazo no se había cumplido cuando se notificó esta demanda, por lo que no se operó la prescripción. Cabe advertir que en cuanto al

capital, la prescripción quedó denegada en firme interlocutoriamente, como excepción previa, por lo que en la sentencia final no había por que pronunciarse al respecto.”¹⁶

Desistimiento momento procesal oportuno en que procede ¹⁷

El desistimiento de la demanda únicamente procede antes del dictado de la sentencia, ya que al haberse emitido tal resolución, se decidió el diferendo entre las partes, que no se ajusta a lo previsto por el legislador en los numerales 204 a 206 del Código Procesal Civil. (Como viejo antecedente se cita el auto, antigua Sala Primera Segunda Civil, cuando funcionaba como tribunal de segunda instancia, dictado a las 8:25 horas del 11 de enero de 1977, N ° 282 de 1963 y N ° 569 de 1970). Así las cosas, y encontrándose admitida la apelación interpuesta por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, lo único que podrá admitirse es el desistimiento del recurso de apelación a la luz de lo establecido en el artículo 208 ídem, según el cual el apelante podrá desistir del recurso ante el superior si los autos los tuviere éste, situación que se da en este caso. Admitido el desistimiento del recurso, se tiene por firme la resolución apelada en lo que fue objeto de alzada por parte de dicha codemandada. En vista de que de acuerdo con el arreglo suscrito por las partes, cada una asumirá sus propias costas, se omite condenatoria respecto a la causadas con motivo del recurso.

Desistimiento como una de las modalidades anormales de la finalización del proceso¹⁸

Como primer aspecto se impone dilucidar los presupuestos procesales que determinan la procedencia del instituto del desistimiento como una de las modalidades anormales de la finalización del proceso. En tal sentido el numeral 204 del Código Procesal Civil regula el desistimiento de la totalidad de la demanda, y para su admisión dentro del proceso ordinario, requiere la aceptación del demandado sólo en el supuesto de que la litis estuviere trabada, aspecto que no se presenta en el sub examen. Asimismo, en el ordinal 205 ibídem, se contempla el supuesto del desistimiento parcial, ya sea referido a parte de las pretensiones como a alguno de los codemandados, caso en el cuál según la disposición de comentario, el instituto bajo análisis sería improcedente ante la concurrencia de una litis consorcio necesario. III.- Precisamente y según los agravios que sustentan la alzada, a criterio del apelante se presentaría la litis consorcial en su modalidad necesaria derivada de los acontecimientos fácticos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

invocados en la demanda y como respaldo a su oposición del desistimiento acordado por el ad-quo. La litis necesario incompleto, se presenta cuando la relación sustancial es única entre varios sujetos, y única por tanto la acción, de manera que las modificaciones de ellas no son eficaces sino operan respecto de todos. Ello ocurre, según lo determina la doctrina cuando la acción tiende a la mutación de la relación o del estado, y por tanto, la sentencia para no ser "inutiliter data" debe tener eficacia frente a todos. Consecuentemente hay litis consorcio necesario cuando se requiere la intervención de las personas a las cuáles es común la relación deducida en juicio; que por su naturaleza es común para varios sujetos que concierne a prestaciones obligatorias; inseparables e indivisibles respecto de las otras partes, de manera que se haga indispensable la participación en el proceso de todos aquellos respecto de los cuáles deba emitirse la sentencia para que ésta pueda producir sus efectos (véase ROCCO Hugo, en Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte General. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín. Bogotá-Buenos Aires. Editorial Témis-Editorial Depalma, 1 era Edición. 1970. ps 122-123). En el sub examen, la articulación de los daños y perjuicios pretendidos en la demanda obedecen a un accidente de tránsito cuya responsabilidad atribuye la parte actora a las sociedades y sucesión accionadas,[...] La responsabilidad civil derivada de la colisión precitada corresponde a su modalidad solidaria, y consecuentemente excluye la concurrencia de una litis consorcial necesaria. En tal sentido, la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres número 7331 del 13 de abril de 1993, publicada en el Alcance número 13 de la Gaceta N ° 76 del 22 de abril de 1993, en el artículo 187 dispone: "El conductor de un vehículo, los pasajeros, los peatones, los terceros, serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente de tránsito que les sea imputable." Asimismo, el numeral 187 idem, indica: "Responden solidariamente con el conductor...inciso b) "Las personas físicas o jurídicas que, por cualquier título, exploten vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público". El artículo 1046 del Código Civil, establece la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi -delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos". Bajo esta inteligencia, es claro que nos encontramos ante un caso típico de litis consorcio facultativo que posibilita al actor la facultad de demandar individualmente o en su totalidad a los implicados en el infortunio que originó la demanda bajo estudio. Consecuentemente, no son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que la responsabilidad civil pretendida en autos en contra de los restantes codemandados, su eventual

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reconocimiento no está supeditada a que deba figurar necesariamente en juicio la totalidad de las personas implicadas en el accidente, toda vez que los posibles efectos de una sentencia condenatoria no requieren para su eficacia la participación de todos los implicados. Por ende, la parte actora se encuentra facultada para demandar a las personas que considere de su libre elección. La circunstancia de que se invoque la concurrencia de una supuesta culpabilidad concurrente por parte del agraviado, corresponde a un presupuesto cuya verificación y comprobación se deberá determinar durante el transcurso del proceso así como sus eventuales connotaciones respecto al grado de responsabilidad en relación a las personas que continúan como demandadas en la relación jurídico procesal, sin que tal presupuesto se encuentre enervado como consecuencia del desistimiento acordado como erróneamente lo invoca el recurrente. Lo anterior por cuanto dentro del marco de debate introducido al proceso lo que en definitiva se resuelva sobre los daños y perjuicios invocados en relación a los eventuales efectos materiales del fallo respecto a los demandados no estarían supeditados a la participación de la sociedad S.V. & A., por tratarse de una responsabilidad civil solidaria. Así las cosas deberá confirmarse la resolución venida en alzada."

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LEY N° 3284 del treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro
- 2 ALSINA citado por PEREIRA SABORÍO (Mario Alberto) y PICADO MUÑOZ (Lynnette), Las fomas anormales de terminación del proceso civil, San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pág. 25.
- 3 CHIOVENDA citado por PEREIRA SABORÍO y otro Op. Cit., pág. 25.
- 4 FORNACIARI (Mario Alberto), Modos anormales de terminación del proceso, Buenos Aires, Editorial desalma, Tomo I, 1987, pág. 1.
- 5 CHINCHILLA MORA (Federico), Tres problemas dentro del procedimiento expropiatorio: desistimiento, caducidad y retrocesión, San José, Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, pág. 145.
- 6 Ver PEREIRA SABORÍO y otro, Op. Cit. Pág. 66
- 7 Ibídem, pág. 67.
- 8 Ibídem, pág. 69.
- 9 ALSINA Y BAUDRIT citados por PEREIRA SABORÍO op. Cit., pág. 53.
- 10 BAUDRIT CARRILLO (Diego), Apuntes sobre el desistimiento en el proceso civil. Revista Judicial,, San José, N°16, junio,1980, pág. 86.
- 11 Ibídem. Pág. 91.
- 12 FORNACIARI Op. Cit., pág. 13.
- 13 CHIOVENDA citado por FORNACIARI op. cit. Pág. 14-15.
- 14 Ibídem, pág. 16
- 15 Ver PEREIRA SABORÍO y otro, op. cit. Pág. 54.
- 16 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 41 de las catorce horas cuarenta minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
- 17 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Resolución N° 270 de las nueve horas con cuarenta minutos del once de julio del dos mil uno
- 18 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°245 de las nueve horas con diez minutos del cuatro de julio del año dos mil.